Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	Jered Gabriel Castillo Torres		
Fecha/hora gestión	02/11/2026 10:02	**Fecha/hora resolución**	02/11/2026 10:15
* **Procesos asociados**	Recursos	**Número documento**	8072026000002070
* **Tipo de resolución**	Fondo		
Número de procedimiento	2026LY-000121-0001101142	**Nombre Institución**	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	CINTAS DE DIAGNOSTICO PARA GLUCÓMETRO, código 2-88-63-1340		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000002339	09/10/2026 16:00	GRETTEL SEVILLA ARCIA	EQUITRON SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución	☐

3. *Resultando

I.- Que el día nueve de octubre de dos mil veintiséis, mediante el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), la empresa Equitron S.A. presentó ante esta Contraloría General de la República, el recurso de objeción No. 8002026000002339 contra el pliego de condiciones de la Licitación Mayor No. 2026LY-000121-0001101142 promovida por la Caja Costarricense de Seguro Social para la adquisición de cintas de diagnóstico para glucómetro.

II.- Que mediante auto No. 8052026000001571 del quince de octubre de dos mil veintiséis, esta División otorgó audiencia especial a la Licitante para que se refiriera al recurso interpuesto; la cual fue atendida mediante el documento No. 8062026000003074 del veintisiete de octubre de dos mil veintiséis.

III.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002026000002339 - EQUITRON SOCIEDAD ANONIMA

I.- CONSIDERACIONES PRELIMINARES: 1.- SOBRE LA REGLA FISCAL. De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración su deber de verificar, desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

2- SOBRE LA FUNDAMENTACIÓN DE LOS RECURSOS. El régimen recursivo en materia de contratación pública contempla dos medios de impugnación en el artículo 86 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP): el recurso de objeción contra el pliego de condiciones y el recurso de apelación o revocatoria contra el acto final del procedimiento. Independientemente del tipo de recurso que se trate, la normativa establece un requerimiento obligatorio para ambos: el **deber de fundamentación**, el cual exige que todo escrito de impugnación sea presentado debidamente desarrollado en sus argumentos y acompañado de la prueba idónea que respalde los dichos del recurrente, así como los estudios técnicos que permitan desvirtuar los criterios de la Administración; todo esto sin dejar de lado la necesidad de precisar los principios de la contratación pública o, en general, las normas que se vean infringidas y que sirven de fundamento para el recurso, tal y como lo señalan los artículos 88 de la LGCP y 246 del Reglamento a la Ley de Contratación Pública (RLGCP). Dicho requerimiento constituye una obligación, por cuanto los artículos 87 de la Ley y 245 inciso c) del Reglamento castigan con un rechazo de plano por improcedencia manifiesta aquellos recursos que se presenten sin fundamentación, de acuerdo a los términos ya explicados.

Una de las principales razones en las que se cimenta el deber de fundamentación en los recursos de objeción, consiste en que el pliego de condiciones, como acto administrativo que es, se presume válido y conforme al ordenamiento jurídico, según la regla establecida en el artículo 128 de la Ley General de la Administración Pública. En virtud de esto, todo aquel que se vea afectado por los alcances o efectos de este acto administrativo tiene la tarea de derribar esta presunción con argumentos sólidos debidamente respaldados con la prueba idónea. Al respecto, esta Contraloría General de la República ha señalado: "*[...] los actos de la Administración, entre ellos la emisión del pliego de condiciones, goza de una presunción de validez, y para poder desvirtuar esta presunción, quien objeta* ***debe presentar pruebas sólidas y técnicamente respaldadas que sustenten sus afirmaciones****. Simples consideraciones de forma o fondo sin el respaldo técnico adecuado* ***no son admitidas dentro del marco del régimen recursivo*** *[...]*" (El resaltado es propio) (Resolución No. R-DCP-SICOP-00895-2025. En el mismo sentido, véase la Resolución No. R-DCP-SICOP-01142-2025).

De manera más específica, esta presunción de validez que protege el pliego de condiciones se basa en la premisa de que la Administración es quien mejor conoce la forma de satisfacer la necesidad que pretende solventar con el procedimiento de contratación, por lo cual hace uso de sus facultades discrecionales para confeccionar el reglamento de la contratación; tal y como lo ha resuelto este órgano contralor en resoluciones como la No. R-DCP-SICOP-01070-2025: "*Es importante señalar que la Administración, en el ejercicio de su discrecionalidad administrativa, define los requerimientos del pliego de condiciones. [...] mediante la resolución No.R-DCP-SICOP-01013-2024 de las nueve horas doce minutos del once de julio de dos mil veinticinco, esta Contraloría General explicó lo siguiente: "Así (...) se debe recordar que la Administración se encuentra facultada para establecer discrecionalmente en el pliego las especificaciones que estime pertinentes a fin de garantizar la calidad de los bienes y la prestación de los servicios objeto de licitación; de forma tal que los oferentes se deben adherir a estos requerimientos, en el tanto sean acordes al ordenamiento, no siendo posible ajustar requerimientos al oferente descuidando la atención del fin público*". (En la misma línea, tenemos las Resoluciones Nos. R-DCP-SICOP-01062-2025 y R-DCP-SICOP-01139-2025).

En este contexto, dentro de la relación entre la Administración y el proveedor, es a éste último, en su faceta de recurrente, a quien le corresponde la **carga de la prueba** para desvirtuar el pliego de condiciones o evidenciar cualquier clase de falencia que éste presente de frente a los principios de la contratación pública o bien, a las reglas de la ciencia, la técnica o los principios elementales de justicia, lógica o conveniencia, según lo estatuye el artìculo 16 de la LGAP. Esto puede observarse en distintos pronunciamientos de esta Contraloría General, como en el caso de la Resolución No. R-DCP-SICOP-01152-2025, la cual resolvió: "*[...] debemos señalar que* ***sobre la empresa recurrente recae la carga de la prueba*** *en los términos indicados en el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública (RLGCP) y 254 de su reglamento (RLGCP),* ***lo cual implica que junto a determinada argumentación se debe acompañar de la documentación o prueba idónea que acredite como un hecho cierto su decir, bajo el entendido que se debe vincular la prueba que se aporta con los alegatos expuestos contra el cartel***". (El resaltado es nuestro). (Véase además las Resoluciones No. R-DCP-SICOP-00938-2025 y R-DCP-SICOP-01142-2025).

Ahora bien, es importante señalar que esta obligación de fundamentación no acaba o se limita a simplemente aportar la prueba con el escrito de impugnación, sino que toda documentación probatoria debe desarrollarse y vincularse a los alegatos a fin de demostrar su idoneidad y pertinencia. En ese sentido, resoluciones como la No. R-DCP-SICOP-00938-2025 de las 11:51 horas del 30 de mayo de 2025, han resuelto: "*(...) si bien la recurrente remite a un adjunto que indica denominarse: "Probatorio I", que al final de su recurso señala que refiere al "Inserto del reactivo: STA-CK Prest", debe señalarse que aún y cuando adjuntado dicho inserto como prueba,* ***esta Contraloría General ha señalado reiteradamente que no basta con adjuntar documentos como prueba, sino que le corresponde al recurrente procesar dicha prueba en el escrito del recurso, de manera que realice el necesario ejercicio de explicar su contenido, vincularla a sus alegatos de manera que demuestre cómo la misma resulta idónea para probar la limitación injustificada que alega***". (El resaltado es propio) (Ver en ese sentido la resolución No. R-DCP-SICOP-00614-2025 de las 11:20 horas del 08 de abril de 2025).

Así las cosas, de frente a todo lo expuesto, es claro que alrededor del deber de fundamentación existen una serie de consideraciones que los recurrentes deben valorar a la hora de plantear su recurso y que inciden directamente sobre su procedencia. Bajo estas premisas, este órgano contralor procederá a analizar el recurso interpuesto contra el pliego del procedimiento de marras.

II.- SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE OBJECIÓN NO. 8002026000002339 INTERPUESTO POR EQUITRON SOCIEDAD ANÓNIMA. Se resuelve conforme a lo indicado por el recurrente, que consta en el expediente del recurso de objeción.

1) Inconsistencia en la proyección de consumo. Criterio de la División. El documento "*SOLPED 5000023472 (2-88-63-1340) 20-07-26 (2)*" establece: "*Se inicia compra ordinaria para adquirir **165.000 FC** del insumo TIRAS REACTIVAS PARA DETERMINACIÓN DE GLUCOSA EN SANGRE CAPILAR (...)*"; por otro lado, también menciona: "*OBSERVACIONES: / * Se inicia compra con consumo promedio de **15.000 FC por mes**.*" (El resaltado es propio) (ver "[2. Información de Pliego de condiciones]"/"[F. Documento del Pliego de condiciones]"/"CINTAS PLIEGO CONDICIONES (2).zip (6.67 MB)"/"SOLPED 5000023472 (2-88-63-1340) 20-07-26 (2)").

Indica la **objetante** que existe una discrepancia al requerir una cantidad referencial de 165.000 unidades anuales, para luego indicar un consumo promedio de 15.000 por mes, lo cual equivale a 180.000 unidades al efectuar la multiplicación por los doce meses del año; por ello, solicita corregir la contradicción en la cantidad de unidades que se estima consumir cada año y que se sume a dicha estimación una razonable proyección del incremento en su demanda según la epidemiología del paciente con diabetes en Costa Rica.

La **Administración** rechaza la existencia de una inconsistencia, por cuanto señala que si bien se indica un consumo promedio de 15 000 frascos mensuales, la cantidad requerida en el presente procedimiento corresponde a la adquisición de 165.000 frascos, que equivale al abastecimiento estimado para 11 meses de consumo; lo cual obedece a una planificación de abastecimiento institucional que considera la existencia de inventario disponible proveniente de contrataciones vigentes, así como la necesidad de mantener los niveles de inventario establecidos institucionalmente. Agrega que, para la fecha estimada de inicio de ejecución del eventual contrato, se proyecta contar con existencias suficientes que permitan mantener la política institucional de abastecimiento, la cual contempla un inventario mínimo de seguridad equivalente a tres meses de consumo, así como los niveles máximos definidos para la adecuada gestión del suministro. Por esta razón, la cantidad solicitada para este procedimiento no corresponde a 12 meses completos de consumo, sino a la necesidad real de abastecimiento proyectada para el período indicado.

Vistos los argumentos de las partes, considera este órgano contralor que debe modificarse la estimación de consumo impugnada, siendo que existe una inconsistencia entre lo que indica el documento "*SOLPED 5000023472 (2-88-63-1340) 20-07-26 (2)*" y lo señalado por la CCSS al atender la audiencia especial.

En efecto, al revisar el documento citado, se observa lo siguiente: "*OBSERVACIONES: / Compra para abastecer un periodo de **12 meses con posibilidad de prórrogas facultativas por 3 periodos iguales más**, para un total de **4 periodos de 12 meses c/u**.*" (El resaltado es propio) (ver "[2. Información de Pliego de condiciones]"/"[F. Documento del Pliego de condiciones]"/"CINTAS PLIEGO CONDICIONES (2).zip (6.67 MB)"/"SOLPED 5000023472 (2-88-63-1340) 20-07-26 (2)").

A partir del texto anterior, se extrae que el procedimiento de marras tendrá una duración de un año (doce meses), con la posibilidad de ser prorrogado por 3 periodos de 12 meses cada uno. Siendo así, la redacción actual del documento "*SOLPED 5000023472 (2-88-63-1340) 20-07-26 (2)*" podría llevar a la confusión a los potenciales oferentes, pues podrían estimar su oferta de acuerdo al resultado de multiplicar 15.000 frascos mensuales por los 12 meses que se establecen actualmente (para un total de 180.000 unidades), en lugar de hacerlo por 11 meses, como lo señala la Administración, lo que significa un total de 165.000 unidades. Si se efectúa la resta de 180.000 unidades menos 165.000 unidades, los oferentes podrían terminar ofertando un 15,000 unidades de más que la CCSS no necesitaría en realidad, en virtud de la existencia en inventario de estos productos, según se precisa en su respuesta a la audiencia especial.

Si bien es cierto que el documento "*SOLPED 5000023472 (2-88-63-1340) 20-07-26 (2)*" menciona que la compra es por 165.000 unidades, la combinación de la frase "*Se inicia compra con consumo promedio de **15.000 FC por mes***" y la indicación de la vigencia contractual por doce meses, sumado a la falta de precisión de la CCSS respecto a que el abastecimiento estimado es para 11 meses de consumo, constituye una inconsistencia que debe ser corregida por la Administración, considerando que el artículo 88 del RLGCP exige que el reglamento de la contratación debe constituir un cuerpo de especificaciones técnicas, **claras**, **suficientes**, **concretas**, objetivas y amplias en cuanto a la oportunidad de participar.

Por otro lado, sobre la solicitud de la recurrente de incluir en la proyección de consumo un incremento en la demanda por los pacientes con diabetes, se constata que no se aportan insumos probatorios para acreditar que, efectivamente, existe una aumento en esta población que torne necesario aumentar la cantidad de los insumos licitados, por lo que, debido a la falta de fundamentación, se rechaza de plano este extremo de la propuesta.

En lo demás, esta Contraloría General estima oportuno modificar la proyección de consumo impugnada, a fin de evitar erróneas interpretaciones de los oferentes, por lo que se declarara **parcialmente con lugar** este aspecto del recurso de objeción.

2) Inconsistencia en los valores de precisión del sistema y la exactitud. Criterio de la División. El documento "*Ficha Técnica 2-88-63-1341 8900001847 FT 00001-0001 (2)*" establece: "*15. La precisión del sistema deberá evaluarse mediante el coeficiente de variación (%CV), conforme a ISO 15197 (**mayor o igual al 95%**), lo cual será evaluado de acuerdo a protocolo Anexo 1. / 16. La exactitud deberá cumplir con ISO 15197:2013: veracidad **+/-15% del valor de glucosa en sangre**, tanto para valores menores o mayores a 100 mg/dl, lo cual será evaluado de acuerdo con protocolo Anexo 1.*" (El resaltado es propio) (ver "[2. Información de Pliego de condiciones]"/"[F.

Documento del Pliego de condiciones]"/"CINTAS PLIEGO CONDICIONES (2).zip (6.67 MB)"/"Ficha Técnica 2-88-63-1341 8900001847 FT 00001-0001 (2)"). Por otro lado, el archivo "*Anexo 1 a Ficha Técnica 2-88-63-1341 8900001847 FT 00001-0001 (PROTOCOLO) 5*" indica:

"*Parámetro*	*Criterio de Aceptación (ISO 15197:2013)*	*Consecuencia del Incumplimiento*
Precisión Intermedia (CVP%)	*CVP% **≤ 5%** en todos los niveles Precisión Intermedia (CVP%) evaluados (Bajo, Normal y Alto). Conforme a la norma ISO 15197:2013 y protocolo CLSI EP15-A3.*	*Exclusión de la oferta por incumplimiento técnico.*
Veracidad (Sesgo Ponderado %)	*BiasP% **≤ 15%** respecto al valor asignado del calibrador, para todos los niveles evaluados. Conforme a ISO 15197:2013.*	*Exclusión de la oferta por incumplimiento técnico.*"

(El resaltado es propio) (ver "[2. Información de Pliego de condiciones]"/"[F. Documento del Pliego de condiciones]"/"CINTAS PLIEGO CONDICIONES (2).zip (6.67 MB)"/"Anexo 1 a Ficha Técnica 2-88-63-1341 8900001847 FT 00001-0001 (PROTOCOLO) 5").

Señala la **objetante** que existe una contradicción entre los criterios de precisión y exactitud establecidos en la ficha técnica respecto a los consignados el Anexo 1, por lo que, a fin de asegurar la congruencia, propone la siguiente modificación: "*15. La precisión del sistema deberá evaluarse mediante el coeficiente de variación (%CV), conforme a los criterios de Aceptación establecidos en el Anexo 1. Protocolos de Evaluación. / 16. Los valores de la exactitud deberá evaluarse mediante la veracidad, conforme a los criterios de Aceptación establecidos en el Anexo 1. Protocolos de Evaluación.*"

La **Administración** acepta lo solicitado e indica que modificará la ficha técnica de la siguiente forma: "*15. La precisión del sistema deberá evaluarse mediante el coeficiente de variación (%CV), conforme a los criterios de aceptación establecidos en el Anexo 1. Protocolos de Evaluación. / 16. Los valores de exactitud deberán evaluarse mediante la veracidad, conforme a los criterios de aceptación establecidos en el Anexo 1. Protocolos de Evaluación.*"

Vistos los argumentos de las partes, de conformidad con lo establecido en los numerales 89 de la LGCP y 249 del RLGCP, la Administración cuenta con la potestad de allanarse total o parcialmente a los requerimientos de un determinado objetante.

En el caso en concreto, se observa que la Administración aceptó totalmente la solicitud de la objetante, pues modificará el pliego de condiciones utilizando la redacción que propone en su escrito recursivo.

Por lo tanto, al no observarse que se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico con el allanamiento, se declara **con lugar** el recurso de objeción interpuesto; bajo el entendido que la CCSS ha valorado técnicamente la procedencia de la modificación al pliego; en consecuencia, corren bajo su responsabilidad las justificaciones técnicas del allanamiento. Deberá la Licitante proceder a realizar la modificación propuesta y dar la debida publicidad al pliego.

3) Inconsistencias sobre las muestras requeridas. Criterio de la División. El documento "*Ficha Técnica 2-88-63-1341 8900001847 FT 00001-0001 (2)*" establece: "*Cantidad de muestras / Se deberán presentar **tres (3) lotes diferentes de tiras reactivas**, cada uno en su respectiva presentación comercial (cajas o frascos, según corresponda). / (...) / Adicionalmente, el oferente deberá aportar **diez (10) dispositivos de medición (glucómetros)**, acompañados de todos sus accesorios necesarios para su funcionamiento, incluyendo el calibrador cuando corresponda de acuerdo con la tecnología del equipo. / (...) / Tipo de pruebas que se van a realizar a las muestras:/ **- Organolépticas:** / Las muestras serán analizadas organolépticamente por los miembros de la Comisión Técnica de Normalización y Compras de Laboratorios Clínicos y éste se mantendrá en custodia debidamente cerrado. Al referirse a las propiedades organolépticas, estas son las que se perciben con los órganos de los sentidos, como la textura, el color, el peso, consistencia, elasticidad, dimensiones, según corresponda. Además, **se utiliza el sistema métrico decimal,** medidas de longitud, peso y de volumen (mediante instrumentos como regla, lupa, centímetro, estereoscopio, según corresponda), **para verificar el cumplimiento de las especificaciones de la ficha técnica** y asegurar el acatamiento para la finalidad que serán adquiridas.*" (El resaltado es propio) (ver "[2. Información de Pliego de condiciones]"/"[F. Documento del Pliego de condiciones]"/"CINTAS PLIEGO CONDICIONES (2).zip (6.67 MB)"/"Ficha Técnica 2-88-63-1341 8900001847 FT 00001-0001 (2)").

Por otro lado, el archivo "*Anexo 1 a Ficha Técnica 2-88-63-1341 8900001847 FT 00001-0001 (PROTOCOLO) 5*" indica: "*2. Materiales Requeridos **El oferente deberá suministrar, el día de la evaluación**, la totalidad de los siguientes insumos: / **Tres (3) glucómetros** del modelo ofertado, debidamente identificados (número de serie y lote). / **Un (1) lote de tiras reactivas**, en cantidad suficiente para completar el protocolo (mínimo 225 tiras más reserva). / (...) / 8. Verificación Físico-Funcional / Paralelamente a la evaluación analítica, la Comisión realizará la verificación de los siguientes aspectos físicos y funcionales: / • Empaque primario: nombre del fabricante, número de lote, fecha de vencimiento, temperatura de almacenamiento y código de barras. / • Identificación del dispositivo: número de serie, fecha de fabricación, número de lote. / • Verificación de la existencia de un único sitio de inserción de la tira reactiva y del sistema de detección de muestra insuficiente (el dispositivo no deberá iniciar la lectura con muestra insuficiente). / • Funcionamiento del despliegue digital del resultado y la alarma de fuera de rango. / • Revisión del inserto o ficha técnica de las tiras reactivas y de los controles, en idioma español. / (...) / 12. Efectos de la Evaluación / Serán excluidas las ofertas cuyos sistemas de medición: / (...) • Presenten irregularidades en la verificación físico-funcional que comprometan la seguridad del uso del dispositivo.*" (El resaltado es propio) (ver "[2. Información de Pliego de condiciones]"/"[F. Documento del Pliego de condiciones]"/"CINTAS PLIEGO CONDICIONES (2).zip (6.67 MB)"/"Anexo 1 a Ficha Técnica 2-88-63-1341 8900001847 FT 00001-0001 (PROTOCOLO) 5").

Indica la **objetante** que el apartado "Muestras" de la ficha técnica es incongruente con los requerimientos solicitados en el anexo 1 sobre los protocolos de evaluación en lo que respecta al momento en que deben aportarse las muestras, los lotes requeridos, la cantidad de glucómetros

a solicitar, el tipo de prueba a realizar y los efectos de dicha evaluación. Siendo que el Anexo 1 detalla toda esa información, estima innecesario que haya un apartado de “muestras” en la página 3 de la ficha técnica, por lo que solicita sea eliminado.

La **Administración** acepta lo solicitado e indica que eliminará el apartado “Muestras” contenido en la página 3 de la Ficha Técnica, en virtud de que el Anexo 1 “Protocolos de Evaluación” regula de manera integral y suficiente los aspectos relacionados con el momento de entrega de las muestras, cantidades de materiales requeridos, procedimiento de evaluación, responsabilidades de la Administración y del oferente, así como el alcance de las pruebas a realizar.

Vistos los argumentos de las partes, de conformidad con lo establecido en los numerales 89 de la LGCP y 249 del RLGCP, la Administración cuenta con la potestad de allanarse total o parcialmente a los requerimientos de un determinado objetante.

En el caso en concreto, se observa que la Administración aceptó totalmente la solicitud de la objetante, pues eliminará el apartado de “muestras” de la ficha técnica para que únicamente prevalezca la información contenida en el Anexo 1, tal y como lo propuso la objetante.

Por lo tanto, al no observarse que se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico con el allanamiento, se declara **con lugar** el recurso de objeción interpuesto; bajo el entendido que la CCSS ha valorado técnicamente la procedencia de la modificación al pliego; en consecuencia, corren bajo su responsabilidad las justificaciones técnicas del allanamiento. Deberá la Licitante proceder a realizar la modificación propuesta y dar la debida publicidad al pliego.

4) Inconsistencia en los controles de las tiras reactivas. Criterio de la División. El documento “*Ficha Técnica 2-88-63-1341 8900001847 FT 00001-0001 (2)*” establece: “*10. El oferente deberá suministrar los **controles** correspondientes para las tiras reactivas, en al menos **dos niveles (alto y bajo)** con respecto a los intervalos de referencia de la técnica. El frasco control debe contener la solución suficiente para realizar un mínimo de 100 determinaciones por cada nivel de control. Deberán presentarse los insertos técnicos de los controles ofrecidos.*” / “*Documentación a Presentar / SE DEBE PRESENTAR CON LA OFERTA: (...) b. El oferente deberá adjuntar con la oferta, el inserto o ficha técnica de los **controles (alto y bajo**, o cualquier otra designación que los identifique).*” (El resaltado es propio) (ver “[2. Información de Pliego de condiciones]”/“[F. Documento del Pliego de condiciones]”/“CINTAS PLIEGO CONDICIONES (2).zip (6.67 MB)”/“Ficha Técnica 2-88-63-1341 8900001847 FT 00001-0001 (2)”).

Por otro lado, el archivo “*Anexo 1 a Ficha Técnica 2-88-63-1341 8900001847 FT 00001-0001 (PROTOCOLO) 5*” indica: “*2. Materiales Requeridos / El oferente deberá suministrar, el día de la evaluación, la totalidad de los siguientes insumos: / (...) / **Dos (2) niveles de controles de calidad (normal y patológico)** provistos por el fabricante.*” / “*5. Procedimiento / 5.1 Verificación inicial (Control de Calidad) / Antes de iniciar las mediciones del protocolo, el operador procesará los **dos (2) niveles de control de calidad (normal y patológico)** en los tres glucómetros. Los resultados deberán estar dentro del rango de referencia del fabricante para validar la funcionalidad del sistema. De no cumplirse, se deberá identificar la causa antes de continuar.*” (El resaltado es propio) (ver “[2. Información de Pliego de condiciones]”/“[F. Documento del Pliego de condiciones]”/“CINTAS PLIEGO CONDICIONES (2).zip (6.67 MB)”/“Anexo 1 a Ficha Técnica 2-88-63-1341 8900001847 FT 00001-0001 (PROTOCOLO) 5”).

Señala la **objetante** que existe una contradicción entre la ficha técnica, al exigir controles “alto y bajo”, mientras que el Anexo 1 solicita controles “normal y patológico”. Argumenta que los controles de calidad que se estarían utilizando a diario para corroborar que los glucómetros y tiras estén funcionando de manera óptima para los pacientes con diabetes, son justamente los niveles alto y bajo, por lo que solicita que prevalezca lo indicado en la ficha técnica, pues lo correcto es que el protocolo de evaluación se realice con los mismos controles que estará recibiendo la Administración durante la fase de ejecución del contrato que se formalizará.

La **Administración** rechaza lo solicitado e indica que la Comisión Técnica analizó que el punto de control de calidad debe ser mejorado en su forma y fondo; en consecuencia, realizará los cambios pertinentes y publicará la nueva versión en el momento procesal oportuno, debido a que el tema es más complejo que simplemente la terminología del control de calidad alto y bajo.

Al respecto, es menester recordar a la CCSS que, según establece el artículo 254 del RLGCP, dentro del plazo de la audiencia especial, corresponde a la Administración pronunciarse sobre cada uno de los alegatos invocados en el recurso interpuesto.

En ese sentido, se tiene que la Licitante rechazó la solicitud de la objetante porque el apartado impugnado debe ser modificado en su forma y fondo; sin embargo, más allá de dicha indicación, omite indicar los motivos que sustentan el rechazo de este extremo de la impugnación.

Por lo tanto, resulta procedente declarar **parcialmente con lugar** este aspecto del recurso de objeción, a fin que la Licitante emita un criterio técnico mediante el cual se pronuncie en forma expresa sobre los argumentos de la apelante y aplique las modificaciones que considere pertinentes a las cláusulas impugnadas, debiendo darle la debida publicidad; todo lo cuál deberá incorporarse en el apartado “[2. Información de Pliego de condiciones]” del expediente electrónico.

5) Documentación a presentar para las tiras reactivas. Criterio de la División. El documento “*Ficha Técnica 2-88-63-1341 8900001847 FT 00001-0001 (2)*” establece: “*Documentación a Presentar / SE DEBE PRESENTAR CON LA OFERTA: / a. El oferente deberá adjuntar con su oferta el **inserto** o ficha técnica de las tiras reactivas. El inserto debe tener la siguiente información: **fecha de vencimiento**, temperatura de almacenamiento, casa fabricante o marca comercial. Se verificará en el Protocolo de Evaluación Anexo 1. / b. El oferente deberá*

adjuntar con la oferta, el inserto o ficha técnica de los controles (alto y bajo, o cualquier otra designación que los identifique). ***Los insertos*** *deben tener la siguiente información:* ***fecha de vencimiento****, temperatura de almacenamiento, casa fabricante o marca comercial y rango de referencia si dicho rango no está especificado en el empaque primario y/o secundario de las tiras reactivas. La etiqueta de cada nivel debe tener un color diferente o mecanismo diferenciador visible. Se verificará en el Protocolo de Evaluación Anexo 1*." (El resaltado es propio) (ver "[2. Información de Pliego de condiciones]"/"[F. Documento del Pliego de condiciones]"/"CINTAS PLIEGO CONDICIONES (2).zip (6.67 MB)"/"Ficha Técnica 2-88-63-1341 8900001847 FT 00001-0001 (2)").

Señala la **objetante** que la fecha de vencimiento del producto nunca se imprime por el fabricante en el inserto, ya que depende de la fecha de producción de un determinado lote y, por ello, se imprime en el empaque del producto. A fin de evitar exigir un requisito imposible de cumplir, solicita variar la redacción actual del pliego para que se indique que la fecha de vencimiento deberá aparecer en el empaque comercial y nunca en el inserto.

La **Administración** acepta la objeción, al indicar que la fecha de vencimiento forma parte del etiquetado o empaque del producto y no constituye información habitualmente consignada en los insertos o fichas técnicas; por ello, modificará la redacción de la siguiente manera: "*a. El oferente deberá adjuntar con su oferta el inserto o ficha técnica de las tiras reactivas. / b. El oferente deberá adjuntar con la oferta, el inserto o ficha técnica de los controles (alto y bajo, o cualquier otra designación que los identifique). La etiqueta de cada nivel debe tener un color diferente o mecanismo diferenciador visible*".

Vistos los argumentos de las partes, de conformidad con lo establecido en los numerales 89 de la LGCP y 249 del RLGCP, la Administración cuenta con la potestad de allanarse total o parcialmente a los requerimientos de un determinado objetante.

En el caso en concreto, se observa que la Administración, partiendo del desarrollo de la objetante, modificará la cláusula de cita para suprimir la exigencia de que el inserto del insumo contenga la información de su fecha de vencimiento; sin embargo, el cambio en la redacción se hará en los propios términos de la CCSS, siendo que no corresponde a la propuesta literal de la objetante.

Por lo tanto, dada la diferencia entre lo solicitado y la modificación que aplicará la Administración, al no observarse que se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico con el allanamiento, se declara **parcialmente con lugar** el recurso de objeción interpuesto; bajo el entendido que la CCSS ha valorado técnicamente la procedencia de la modificación al pliego; en consecuencia, corren bajo su responsabilidad las justificaciones técnicas del allanamiento. Deberá la Licitante proceder a realizar la modificación propuesta y dar la debida publicidad al pliego.

6) Protocolo y normas exigidas para los parámetros de precisión intermedia y veracidad. Criterio de la División. El documento "*Anexo 1 a Ficha Técnica 2-88-63-1341 8900001847 FT 00001-0001 (PROTOCOLO) 5*" establece:

"*Parámetro*	*Criterio de Aceptación (ISO 15197:2013)*	*Consecuencia del Incumplimiento*
Precisión Intermedia (CVP%)	*CVP%* ***≤ 5%*** *en todos los niveles Precisión Intermedia (CVP%) evaluados (Bajo, Normal y Alto). Conforme a la norma ISO 15197:2013 y* ***protocolo CLSI EP15-A3****.*	*Exclusión de la oferta por incumplimiento técnico.*
Veracidad (Sesgo Ponderado %)	*BiasP%* ***≤ 15%*** *respecto al valor asignado del calibrador, para todos los niveles evaluados.* ***Conforme a ISO 15197:2013****.*	*Exclusión de la oferta por incumplimiento técnico.*"

(El resaltado es propio) (ver "[2. Información de Pliego de condiciones]"/"[F. Documento del Pliego de condiciones]"/"CINTAS PLIEGO CONDICIONES (2).zip (6.67 MB)"/"Anexo 1 a Ficha Técnica 2-88-63-1341 8900001847 FT 00001-0001 (PROTOCOLO) 5").

Arguye la **objetante** que existe un error involuntario al confundir las normas en los criterios de aceptación, siendo que, según la Organización Internacional de Estandarización (ISO), la norma ISO 15197 es la norma indicada cuando se requiere medir precisión y la norma internacional CLSI C30-A2 establece los criterios de exactitud y veracidad analítica para los sistemas de prueba de glucosa en sangre en el punto de atención (POCT) dentro de centros de atención médica aguda y crónica cuando se quiere medir la veracidad en los dispositivos de medición de glucosa. Por ende, señala que lo correcto es exigir para el parámetro de precisión intermedia, la norma ISO 15197; mientras que para la veracidad, la norma CLSI C30-A2.

La **Administración** acepta la objeción y señala que realizará los ajustes a las referencias normativas consignadas en los criterios de aceptación asociados a precisión y veracidad, con el fin de mantener la correspondencia técnica entre el parámetro evaluado y la normativa utilizada como referencia.

Vistos los argumentos de las partes, de conformidad con lo establecido en los numerales 89 de la LGCP y 249 del RLGCP, la Administración cuenta con la potestad de allanarse total o parcialmente a los requerimientos de un determinado objetante.

En el caso en concreto, se observa que la Administración aceptó totalmente la solicitud de la objetante, pues modificará la cláusula impugnada para requerir la conformidad con la norma ISO 15197 para el parámetro de precisión y la norma CLSI C30-A2 para la veracidad; tal y como lo precisó la objetante.

Por lo tanto, al no observarse que se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico con el allanamiento, se declara **con lugar** el recurso de objeción interpuesto; bajo el entendido que la CCSS ha valorado técnicamente la procedencia de la modificación al pliego; en consecuencia, corren bajo su responsabilidad las justificaciones técnicas del allanamiento. Deberá la Licitante proceder a realizar la modificación propuesta y dar la debida publicidad al pliego.

7) Lugar donde se realizará la evaluación técnica. Criterio de la División. El documento "*Anexo 1 a Ficha Técnica 2-88-63-1341 8900001847 FT 00001-0001 (PROTOCOLO) 5*" establece: "*4. Condiciones Generales de Evaluación / La evaluación será realizada por la Comisión Técnica de Normalización y Compras de Laboratorios Clínicos (CTNCL)* ***en el lugar que esta*** (sic) ***designe***." (El resaltado es propio) (ver "[2. Información de Pliego de condiciones]"/"[F. Documento del Pliego de condiciones]"/"CINTAS PLIEGO CONDICIONES (2).zip (6.67 MB)"/"Anexo 1 a Ficha Técnica 2-88-63-1341 8900001847 FT 00001-0001 (PROTOCOLO) 5").

Señala la **objetante** que las normas internacionales descritas en el anexo 1 (ISO 15197 y CLSI C30-A2), abordan de forma estricta el control de las condiciones ambientales para realizar las pruebas a los dispositivos de medición de glucosa, tales como la precisión y veracidad; por ello, propone que el lugar de la evaluación técnica sea definido por cada oferente y no en el sitio que indique la CTNCL, a fin de que el oferente sea el responsable de las condiciones de espacio y ambientales requeridas, según cada fabricante.

La **Administración** acepta la propuesta e indica que considera razonable que cada oferente defina el sitio donde se realizará la evaluación técnica de su sistema, asumiendo la responsabilidad de garantizar las condiciones ambientales, de infraestructura y operativas requeridas por el fabricante para el adecuado desempeño de los equipos y reactivos. Añade que cada oferente será responsable de mantener la correcta custodia de los equipos e insumos, así como de garantizar el cumplimiento de las condiciones de almacenamiento, transporte y conservación aplicables durante todo el proceso de evaluación.

Vistos los argumentos de las partes, de conformidad con lo establecido en los numerales 89 de la LGCP y 249 del RLGCP, la Administración cuenta con la potestad de allanarse total o parcialmente a los requerimientos de un determinado objetante.

En el caso en concreto, se observa que la Administración aceptó totalmente la solicitud de la objetante, pues modificará la cláusula impugnada para que cada oferente defina el sitio donde se realizará la evaluación técnica de su sistema y sea el responsable de garantizar las condiciones requeridas por el fabricante, lo cual corresponde a lo peticionado por la objetante.

Por lo tanto, al no observarse que se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico con el allanamiento, se declara **con lugar** el recurso de objeción interpuesto; bajo el entendido que la CCSS ha valorado técnicamente la procedencia de la modificación al pliego; en consecuencia, corren bajo su responsabilidad las justificaciones técnicas del allanamiento. Deberá la Licitante proceder a realizar la modificación propuesta y dar la debida publicidad al pliego.

8) Ausencia de mejoras tecnológicas como parte del sistema de evaluación. Criterio de la División. El pliego de condiciones establece: "*El Sistema de Evaluación de Ofertas se establece* ***94% precio*** *y* ***6% implementación de acciones afirmativas en materia de integridad, ética y prevención del soborno en los procedimientos de contratación.*** */ El 6% corresponde a la Clasificación por Naturaleza de la Contratación y Nivel de Riesgo, para este procedimiento aplica la Clasificación 2 – Procedimientos de contratación con riesgo medio-alto (Total máximo: 6%). Según Guía para la implementación de acciones afirmativas en materia de integridad, ética y prevención del soborno en los procedimientos de contratación gestionados por la Dirección de Aprovisionamiento de Bienes y Servicios, adjunta.*" (El resaltado es propio) (ver "[2. Información de Pliego de condiciones]"/"[2. Sistema de Evaluación de Ofertas]"/"Consulta de los factores de evaluación").

Considera la **objetante** que el sistema de evaluación es incompleto por no contener un reconocimiento por mejoras tecnológicas, lo cual considera es el principal objetivo que persigue el mercado actual de objetos especializados y porque, en la práctica, la CCSS, en casos de compra de productos para diagnóstico humano, suele solicitar este criterio. Al respecto, sugiere que se incorpore un puntaje al oferente que obtenga la mejor precisión intermedia en la evaluación técnica, la mejor veracidad, a quien presente una solución con el menor tiempo de lectura o al oferente que ofrezca un programas de visitas de mantenimiento preventivo a los laboratorios de la institución, con una frecuencia de mantenimientos mayor a la indicada por el fabricante de los glucómetros.

La **Administración** rechaza la solicitud, al indicar que la definición de los factores de evaluación constituye una facultad de la Comisión Técnica, los cuales deben orientarse a garantizar la satisfacción del interés público y la selección de la oferta que mejor responda a las necesidades institucionales. Añade que aspectos tales como la precisión, la veracidad y el adecuado funcionamiento del sistema constituyen requisitos de cumplimiento indispensable y que incorporarlos nuevamente como factores de ponderación implicaría valorar dos veces una misma condición técnica. Por último, considera que variables como el tiempo de lectura del equipo o la existencia de programas de mantenimiento preventivo, no representan una ventaja técnica objetiva que justifique su incorporación como criterio de calificación, toda vez que la necesidad institucional se satisface mediante el cumplimiento de las especificaciones técnicas establecidas y la aprobación de la evaluación técnica correspondiente.

Como punto de partida, debe recordarse que el sistema de evaluación es un producto de la discrecionalidad administrativa, pues constituye el mecanismo por medio del cual la Administración analiza las ofertas de los competidores en igualdad de condiciones, a partir de la asignación de un puntaje determinado y en virtud del cumplimiento de factores debidamente predefinidos y ponderados en el pliego de condiciones que buscan añadir un valor agregado la ejecución contractual; razón por la cual su impugnación no amerita menos que un ejercicio de acreditación de falencias de este sistema en relación con las características que debe reunir cada rubro contemplado, a saber: **proporcionalidad**, **pertinencia**, **trascendencia** y **aplicabilidad**. Esta tesis ha sido desarrollada en varias ocasiones por este órgano contralor, como se puede observar a modo de ejemplo en la resolución No. R-DCP-SICOP-00570-2025 del 01 de abril de 2025, la cual indicó: "*la Administración goza de una total discrecionalidad para definir los factores de ponderación dentro un sistema de evaluación, debiendo observarse únicamente que los factores incorporados en el mecanismo resultante cumplan con cuatro reglas esenciales: proporcionados, pertinentes, trascendentes y que el sistema como tal resulte aplicable. El primero de ellos refiere al equilibrio o proporcionalidad que debe existir entre cada uno de los factores a evaluar, de manera que cada uno tenga su justo peso dentro del sistema de evaluación. El segundo y tercero corresponden respectivamente, a que los factores a evaluar deben ser pertinentes, es decir, que guarden relación con el objeto contractual y trascendentes o sea, que estos factores representan elementos que ofrezcan un valor agregado a la calificación. Finalmente, tenemos la aplicabilidad, que consiste en que este sistema de evaluación debe resultar aplicable por igual a las ofertas, pues puede ser que cumpliendo con los tres puntos anteriores, el sistema al momento de desarrollarlo o "correrlo" resulte de imposible aplicación. La anterior referencia es importante, por cuanto para tener por cuestionado alguno o todos los elementos del sistema de evaluación de un concurso, el objetante debe demostrar con claridad que ellos resultan contrarios a alguno de los cuatro puntos brevemente referenciados (...)*".

En ese sentido, se tiene que la objetante señala que el sistema de evaluación actual resulta incompleto por no contener un rubro de mejoras tecnológicas; pero omite demostrar cómo dicho rubro sería indispensable para el procedimiento de marras, sobretodo por cuanto sus propuestas giran en torno a condiciones invariables que todos los oferentes están obligados a cumplir —como bien lo señala la CCSS—, por lo que no se tratan de aspectos que generen un valor agregado a la contratación, siendo esta la principal finalidad del sistema de evaluación.

Si bien se hace referencia a licitaciones sobre el mismo objeto contractual donde se estipuló el rubro de mejoras tecnológicas, debe recordarse la objetante que la Administración no está obligada a establecer en el reglamento de la contratación las mismas condiciones utilizadas en procedimientos anteriores, aún y cuando se trate del mismo bien, servicio u obra; lo anterior por cuanto las condiciones de mercado, la demanda u otras situaciones, pueden justificar la presencia de cambios de un procedimiento a otro. Así lo ha establecido este órgano contralor en resoluciones como la No. R-DCP-SICOP-00942-2026 del 03 de junio de 2026: "*(...) las referencias generales formuladas respecto de procedimientos institucionales previos no resultan suficientes, por sí mismas, para desvirtuar la razonabilidad técnica de las condiciones actualmente definidas, particularmente considerando que cada procedimiento responde a necesidades funcionales y configuraciones técnicas específicas determinadas por la Administración conforme a su competencia técnica y operativa.*" (De manera similar, véase las resoluciones No. R-DCP-SICOP-00701-2026 del 29 de abril de 2026, página 6 y No. R-DCP-SICOP-00127-2026 del 22 de enero de 2026, página 7).

En todo caso, la recurrente tampoco alega y demuestra que el sistema de evaluación actual no sea proporcional, que sus rubros no sean pertinentes para el objeto contractual, que no sean trascendentes o aplicables a nivel práctico; motivo por el que no existen méritos para proceder a su modificación.

Por estos motivos, lo procedente es **rechazar de plano** el recurso de objeción, con fundamento en los numerales 87 de la LGCP y 245 inciso c) del RLGCP.

5. Aprobaciones

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	02/11/2026 10:14	**Vigencia certificado**	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	JERED GABRIEL CASTILLO TORRES	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	02/11/2026 10:15	**Vigencia certificado**	25/04/2025 16:02 - 24/04/2029 16:02
DN Certificado	CN=JERED GABRIEL CASTILLO TORRES (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=JERED GABRIEL, SURNAME=CASTILLO TORRES, SERIALNUMBER=CPF-01-1776-0486		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	05/11/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01991-2026	**Fecha notificación**	02/11/2026 10:15